



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00164-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: ACEROS CORTADOS S.A.S. – NIT 800.189.687-3  
DDOS.: EL ARGONERO S.A.S. – NIT 900.042.230-2  
HUGO GARCÍA MARTÍNEZ – CC 71.640.426  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por ACEROS CORTADOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra EL ARGONERO S.A.S. y el HUGO GARCÍA MARTÍNEZ, teniendo como fuente de la obligación el Pagaré No. 2230, suscrito el 25 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 2230 de firmado el 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación<sup>2</sup>”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Ver folio 6.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Bajo este marco general, es pertinente avalar la medida cautelar solicitadas, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la sociedad comercial EL ARGONERO S.A.S., identificado con el NIT 900.042.230-2, en sus cuentas jurídicas No. 530834 del BANCO DE BOGOTÁ y la No. 639397 de BANCOLOMBIA, así como la cuenta corriente No. 997011 del BANCO DAVIVIENDA, en la ciudad de Valledupar, Cesar, respectivamente, limitando el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000,00), ordenándose oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades bancarias para que procedan de conformidad a la orden judicial impartida. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

Con respecta al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado HUGO GARCÍA MARTÍNEZ, identificados con los folios de la matrícula inmobiliaria Nos. 190-19449 y 190-169272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional<sup>3</sup>, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ACEROS CORTADOS S.A.S., identificado con el NIT 800.189.687-3, contra EL ARGONERO S.A.S., identificado con el NIT 900.042.230-2 y el señor HUGO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la CC No. 71.640.426, por las siguientes cantidades y conceptos:

Capital: CINCUENTA MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos (\$50.003.678), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2230, suscrito el 25 de octubre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

---

<sup>3</sup> Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener sociedad comercial EL ARGONERO S.A.S., identificado con el NIT 900.042.230-2, en sus cuentas jurídicas No. 530834, del BANCO DE BOGOTÁ, y la No. 639397, de BANCOLOMBIA, así como la cuenta corriente No. 997011 del BANCO DAVIVIENDA, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-19449 y 190-169272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad del señor HUGO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la CC No. 71.640.426, según la información aportada por el demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro de los bienes inmuebles. Líbrense el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora MARÍA ZENAIDA MORA YATE, identificada con C.C. No. 39.697.495 y TP. No. 68.812 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIRMADO POR:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F49DC4441300C4416024B4F4157C778086CD429382592E68795C242866170447**  
DOCUMENTO GENERADO EN 31/08/2020 02:43:51 P.M.